

C.P.C. N° 1099 /

ANT: Consulta de Esso Chile Petrolera Ltda., y Refinería de Petróleo Con-Con S.A. sobre contrato de alianza estratégica. Roles 132-99 C.P.C. y 222-99 FNE

MAT: Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 03 MAR 2000

1.- ESSO Chile Petrolera Ltda., en adelante ESSO, representada por el Sr. Alfonso Finlay Barría y la Refinería de Petróleo Con-Cón S.A., en adelante RPC, representada por el Sr. Juan Torrejón Provetto, solicitan el pronunciamiento de la H. Comisión Preventiva Central, sobre una alianza estratégica entre ambas empresas consistente en el desarrollo futuro de un proyecto de producción en el área de la minería.

1.1 En su presentación, las empresas consultantes solicitaron expresamente que se mantuviera en reserva tanto el hecho de la consulta como su contenido y que el Dictamen que emita esa H. Comisión, respecto de esta consulta sea de carácter reservado por el plazo de un año a contar de su dictación, o el plazo que esa Comisión determine. Con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, según lo dispuesto en el artículo 27, inciso primero, y en la letra a), inciso segundo, de la misma norma, del Decreto Ley N° 211 de 1973, con el conocimiento del Sr. Presidente de la Comisión Resolutiva, se decretó la reserva de la investigación y de los antecedentes anexos de la misma.

1.2 ESSO y RPC llevarían a cabo un proyecto destinado a la producción de solvente de minería marca ESCAID, para ser comercializado en el país, cuyo objeto es aumentar la eficiencia en la producción, al sustituir importaciones, eliminando el flete de importación en los costos de distribución del producto, obteniéndose que ESSO y RPC potencien sus fortalezas individuales, radicadas en un bajo costo de producción, en la disponibilidad de materias primas por parte de RPC y la tecnología y conocimiento del mercado de solventes de minería de ESSO.

1.3 ESSO Chile Petrolera Limitada es una sociedad de responsabilidad limitada constituida en el año 1934, filial de Exxon Corporation, cuyo giro consiste principalmente, en la comercialización de hidrocarburos y sus derivados.

Refinería de Petróleo Con-Cón S.A., creada en 1981, es una sociedad cuyo giro comercial principal es la refinación, transformación y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, siendo su principal accionista la Empresa Nacional del Petróleo, ENAP.

1.4 El crecimiento del mercado de solventes de minería, se asocia al desarrollo de la minería del cobre del país y al aumento en las preferencias en ese sector por el proceso de extracción del mineral por solvente.

El producto solvente de minería, es un destilado de petróleo de similares características al kerosene, pero muy específico en sus propiedades físico-químicas para el uso de la minería.

1.5 El proyecto de producción de solventes de minería incorpora los siguientes elementos para su desarrollo:

- a) ESSO es la dueña de la tecnología y licencias para la producción de ESCAID, RPC adecuará sus instalaciones de acuerdo a su tecnología y con el respectivo aporte de inversión.
- b) RPC, con los aportes de tecnología e inversión de la citada empresa, producirá el solvente ESCAID y los suministrará en forma exclusiva a ESSO, en su calidad de comprador y dueño de la tecnología necesaria para su producción, dejando RPC de producir el solvente de Minería 10.

2.- En la referida presentación, las consultantes han aportado los siguientes antecedentes generales:

2.1 El producto Orfom SX12, producido por Phillips Petroleum en Estados Unidos, es importado y distribuido por la empresa Interquímica Limitada, con un 48% de participación en el mercado nacional.

Los productos ESCAID, 100, 103 y 110, producidos por Exxon Chemical en Estados Unidos y Bélgica, son importados y distribuidos por ESSO Chile Petrolera Ltda., productos que muestran un 45% de participación de mercado.

2.2 En relación con las condiciones generales del mercado de solventes de minería, la demanda por este producto se ha visto determinada por la preferencia de los usuarios hacia aquellas marcas de mejor rendimiento, de suministro confiable y de respaldo tecnológico, aspectos que quedan fuera del alcance de RPC al día de hoy.

2.3 En lo que respecta a la existencia de barreras a la entrada, en este momento y en el futuro, a cualquier empresa nacional o extranjera, le es posible ingresar al mercado chileno.

2.4 Se observa que existe oferta para el almacenamiento, transporte marítimo y terrestre del solvente de minería por privados.

2.5 Con la eliminación del costo de flete en la producción y venta de ESCAID, se producirá en consecuencia una baja en el precio final a consumidores, lo que obligará a la competencia a reducir sus precios, existiendo con toda probabilidad un efecto de eficiencia neta en términos de mercado, que difícilmente podría obtenerse de otra forma.

2.6 No es posible, en caso alguno, que la operación consultada implique un alza monopólica de precios, simplemente porque no se producirá tal monopolio, dado que el precio del solvente de minería en Chile, por existir oferta permanente de producto importado, tiene como límite superior el precio de paridad de importación, y éste es función directa del precio internacional del petróleo crudo, que es un precio proveniente de un mercado transparente.

2.7 Puede afirmarse por tanto que el mercado nacional de solventes de minería, se mide de acuerdo con la paridad de importación del producto.

3. Atendidos los antecedentes incorporados en el informe emitido por el Sr. Fiscal Nacional Económico, cuyos aspectos sustanciales son los siguientes:

3.1. Demanda.

El volumen demandado para el producto ESCAID 100, 103, y 110 alcanzó a 6813 toneladas para el año 1998 y a 5500 al mes de octubre de 1999, con una cifra cercana a los cuatro millones de dólares para este último año.

Los principales clientes del área de minería fueron SQM, Codelco Chuquicamata, Escondida, Molymet, Andacollo, Sociedad Punta del Cobre entre otras.

Aproximadamente un tercio del volumen demandado corresponde a la empresa Codelco y el resto a empresas medianas del área de la minería, dando como resultado una alta concentración de la demanda.

3.2 Importaciones.

La actual situación del mercado muestra que una cifra superior al 90% de la demanda por este producto es abastecida por importaciones. Las importaciones del solvente para la minería por parte de la empresa INTERQUIMICA alcanzaron a 17.000 toneladas en 1998 y a 18.899 en 1999. En lo que respecta a la empresa ESSO, las magnitudes para los mismos años alcanzaron a 10.254 y 5.754 toneladas en los mismos años, respectivamente.

3.3 Almacenamiento.

El producto ESCAID 100, proveniente de Europa es almacenado en la planta ESSO de la ciudad de Antofagasta. El mismo producto en sus categorías 110 y 103, proveniente de Estados Unidos el primero y el segundo resultado de una mezcla de los dos anteriores, son almacenados en la ciudad de San Antonio, en la planta de ESSO de dicha ciudad.

3.4 Transporte.

Los principales componentes de los costos del transporte para este tipo de productos están constituidos por el flete marítimo y por el flete terrestre del solvente.

Para el producto ORFOM SX-12, el flete marítimo muestra un valor promedio de US\$ 59 para el año 1999.

El producto ESCAID en tanto, mantiene un costo de flete marítimo de US\$ 68 para el mismo año.

El flete terrestre muestra un valor aproximado de US\$ 30 por tonelada transportada.

3.5 Barreras a la entrada.

En relación con la existencia de barreras a la entrada, las empresas consultantes no estarían en posesión de una ventaja absoluta y duradera con respecto a las empresas que actualmente producen en el exterior, importan y distribuyen el producto solvente para la minería o de aquellas empresas que en el futuro deseen hacerlo.

De esta forma RPC y ESSO, no estarían en condiciones de incrementar permanentemente los precios del solvente de minería, sin que ello origine la entrada de nuevos oferentes al mercado en análisis, por las siguientes consideraciones:

- a) Las empresas consultantes producirían el producto marca ESCAID que ya es comercializado en el país y el proceso productivo no estaría asociado a nuevos procesos patentados o a ventajas tecnológicas exclusivas. No se ha podido constatar tampoco imperfecciones en el mercado de los factores de producción.
- b) Se observa en el mercado de solventes un grado de diferenciación del producto, el cual se manifiesta en la existencia de diferentes marcas de origen importado tales como ORFOM Y ESCAID que son sustitutas entre ellas. El nivel de diferenciación actual y potencial por tanto no constituiría una barrera a la entrada adicional en este mercado.

4. Por estos motivos, considerando los antecedentes aportados por las empresas consultantes, el informe del Sr. Fiscal Nacional Económico y resolviendo la consulta de Esso y RPC, esta Comisión declara:

4.1 Que la alianza estratégica consultada para la producción de solvente de minería de marca ESCAID, generaría una oferta del producto con una participación de mercado de a lo menos un 52% del mercado nacional, correspondiente a la participación de mercado que actualmente posee ESSO y a la oferta de un 7% del producto Solvente 10, de RPC, que no será suministrada por dicha empresa.

4.2 Que la naturaleza de los bienes transables como es el caso del solvente para minería, y las posibilidades de importación a un precio de referencia dado por el precio de paridad de importación impediría la existencia de un eventual abuso de posición dominante por parte de las empresas consultantes.

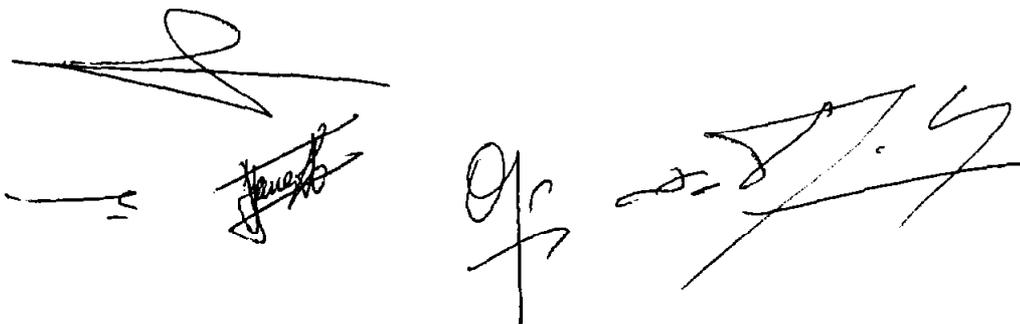
4.3 Que no se observan barreras a la entrada de carácter legal, tecnológicas o de capital, que pudieran dar como resultado una situación eventual de aumento de precios en el futuro por parte de ESSO, para el solvente de minería, relacionadas con la existencia de restricciones a la entrada al mercado de nuevos oferentes.

5. En consecuencia, y por las consideraciones expuestas esta Comisión Preventiva Central concluye que, la alianza estratégica entre las empresas consultantes, no produciría efectos restrictivos de la competencia en el mercado nacional de solventes de la minería, al tenor del D.L. N° 211, de 1973, por lo que absuelve favorablemente la consulta formulada por Esso y RPC.

Atendiendo, además lo solicitado por las empresas consultantes, esta Comisión Preventiva Central decreta la reserva del presente dictamen por el lapso de un año a contar de su dictación.

Notifíquese este dictamen al Sr. Fiscal Nacional Económico y a las empresas consultantes.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 3 de marzo del año 2000, de la Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señor Eugenio Rivera Urrutia, Presidente; y los señores Claudio Juárez Muñoz, José Yañez Henríquez, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga.



PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaria - Abogado
Comisión Preventiva Central